

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE CREA LA LEY GANADERA DEL ESTADO DE PUEBLA

**PROF. JOSÉ ALBERTO GONZÁLEZ MORALES
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL H. CONGRESO
DEL ESTADO.**

P R E S E N T E:

El que suscribe Rodolfo Huerta Espinosa diputado Coordinador del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática en la LVI Legislatura del H. Congreso del Estado de Puebla, en ejercicio de las facultades que me otorgan Los Artículos 63 Fracción II de la Constitución Política del Estado, 17 Fracción XI y 69 Fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; y con fundamento en el Artículo 128 del Reglamento interior del Honorable Congreso , someto a consideración de esta soberanía la presente iniciativa con proyecto de decreto que crea la LEY GANADERA DEL ESTADO DE PUEBLA, la cual se fundamenta y motiva bajo la siguiente:

**A T E N T A M E N T E
H. PUEBLA DE Z., A 07 DE JUNIO DE 2006**

CCP.- JORGE MORA ACEVEDO. SECRETARIO GENERAL DEL H, CONGRESO DEL ESTADO

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La presente Ley establece un régimen jurídico de la planeación, fomento y defensa de la ganadería del Estado, así como la conservación, mejoramiento y explotación racional de los recursos naturales relacionados con la ganadería.

Es indudable la importancia económica y social que durante varios siglos revistió la actividad ganadera. Hoy día la actividad ganadera contribuye directa e indirectamente al sostenimiento de un buen número de familias del Estado de Puebla. A parte de generar recursos económicos, la ganadería cumple una función en relación con la preservación del medio ambiente y de biodiversidad. Además, los productos o subproductos obtenidos del ganado contribuyen al desarrollo endógeno de las áreas en que se asienta su cría, actuando como un elemento más que mejora la calidad de vida de las familias dedicadas a la ganadería en el Estado.

Otro de los principios inspiradores de esta Ley, consiste en garantizar la salud pública de los poblanos, asegurando la calidad de los productos o subproductos del ganado. Igualmente evita la extensión de enfermedades específicas del ganado, aún las no transmisibles a los consumidores, ya que en algunos lugares del Estado de Puebla los animales son sacrificados en rastros ilegales que no cuentan con las medidas de seguridad e higiene, ni con la supervisión veterinaria, con el propósito de verificar si el animal está enfermo o si el producto está contaminado.

Tomando en consideración lo anterior, se propone una LEY GANADERA DEL ESTADO DE PUEBLA, mediante la cual en su Título Primero, denominado "Disposiciones Generales", se establecen los objetivos primordiales y una serie de disposiciones generales entre las que destaca la enunciación explícita de los principios para la imposición de medidas que rigen las bases de planeación, organización, fomento, conservación, protección, sanidad y explotación de la ganadería en el Estado de Puebla, así como se definen las funciones y atribuciones de todos los órganos que conforman al ramo de ganadería.

El Título Segundo señala la propiedad de ganado y pieles que deberá hacerse a través del fierro, marca de fuego, señales de sangre en la oreja, tatuajes o aretes; la forma de identificación deberá estar autorizada por el Registro Estatal de Fierros del Gobierno del Estado, a fin de se acredite la propiedad del criador.

En el Título Tercero establece las disposiciones relacionadas con los animales mostrencos, definiendo lo que se debe entender por animales mostrencos, aquellos que aparentemente no se les conoce dueño, o no que sean reclamados por su dueño en los términos de la presente Ley; los trasherrados y traseñalados, en los cuales no sea posible identificar el fierro o señal primitivos y aquellos cuyo poseedor no pueda demostrar su legítima propiedad y no sean reclamados por otra persona. Asimismo, se establece la matanza del ganado como aquel sacrificio de ganado para el consumo público se hará en los rastros y empacadoras debidamente acondicionados y legalmente autorizados para ello, sin más trámite que presentar la comprobación de la propiedad, el pago de impuestos respectivo y el buen estado de salud de los animales que vayan a ser sacrificados y haber cumplido con las normas oficiales mexicanas, las normas señaladas presente Ley y su Reglamento.

El Título Cuarto se dedica a la movilización del ganado, productos o subproductos de un municipio a otro, siendo que el propietario o poseedor deberá contar con un certificado zoonosanitario que será expedido por las autoridades municipales, previo pago de los impuestos respectivos. Dicho documento servirá para tramitar el documento denominado "GUIA DE TRANSITO GANADERO" que será expedido gratuitamente por la Secretaría de Desarrollo Rural del Estado de Puebla, previa documentación que acredite la propiedad del ganado. Asimismo, se regula la participación de los ganaderos del Estado a fin de lograr el aumento y mejoramiento efectivo de la ganadería.

El Título Quinto establece la obligación de los propietarios de realizar corridas de ganado, dentro de sus predios, a instancias de parte legítima, previa solicitud y acuerdo de la Autoridad Municipal. Por otro lado, se establece la participación de los productores de ganado a organizarse para llevar a cabo exposiciones nacionales y regionales ganaderas.

Finalmente, el Título Sexto establece las sanciones y su ejecución por parte los recursos de reconsideración.

Iniciativa con proyecto de decreto:

Artículo Único: Se expide la Ley **GANADERA DEL ESTADO DE PUEBLA** bajo los siguientes términos:

TITULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES CAPITULO I DEL OBJETO DE LA LEY

ARTICULO 1º.- La presente Ley es de interés público y de observancia general y tiene por objeto establecer las bases de planeación, organización, fomento, conservación, protección, sanidad y explotación de la ganadería en el Estado de Puebla.

ARTICULO 2º.- Se declaran de interés público e interés social: la cría, producción, mejoramiento, fomento, protección y sanidad del ganado; así como el abasto de carne, leche y huevo a la población del Estado; la organización, con fines económicos, de las personas, organizaciones e instituciones sociales que se dedican a la producción y explotación del ganado.

ARTICULO 3º.- Esta Ley es aplicable al ganado de las especies siguientes: bovino, equino, mular, asnal, porcino, ovino, caprino y a las aves.

ARTICULO 4º.- La presente Ley tiene por objeto:

- I.- La planeación, fomento y defensa de la ganadería del Estado;
- II.- La conservación, mejoramiento y explotación racional de los recursos naturales relacionados con la ganadería;
- III.- El cumplimiento de las medidas de sanidad prescritas por la legislación de la materia;
- IV.-; El fomento, mejora e industrialización de los productos y subproductos ganaderos tendiente a mejorar la producción y distribución;
- V.- El fomento de la investigación pecuaria con el fin de lograr el mejoramiento de la calidad de las especies ganaderas y la divulgación de los resultados que se obtengan;
- VI.- La organización y orientación para aumentar el rendimiento de la explotación ganadera y procurar el aprovechamiento racional de las especies; y
- VII.-. La regulación de la propiedad del ganado, su movilización, su sacrificio, sus productos y subproductos.

ARTICULO 5º.- Quedan sujetos a las disposiciones de esta Ley:

- I.- Los productores pecuarios, industriales, comerciantes y transportistas de los productos y subproductos pecuarios;
- II.- Las personas físicas y jurídicas que directa o indirectamente se dediquen o intervengan en los sistemas o procesos productivos pecuarios; y
- III.- Las Autoridades competentes en el ramo Pecuario.

CAPITULO II DE LAS AUTORIDADES COMPETENTES

ARTICULO 6º.- Son autoridades competentes para aplicar esta Ley:

- I.- El Gobernador del Estado de Puebla;
- II.- La Secretaria de Desarrollo Rural;

- III.- La Secretaría de Finanzas y Administración del Estado;
- IV.- Los Presidentes Municipales;
- V.- La Dirección de Desarrollo Pecuario;
- VI.- Los Inspectores de Ganadería;
- VII.- La Procuraduría de Justicia del Estado; y
- VIII.- El Poder Judicial del Estado.

CAPITULO III DE LOS ORGANISMOS DE COOPERACIÓN

ARTÍCULO 7º.- Son organismos de cooperación de las autoridades señaladas en el artículo anterior:

- I.- La Unión Ganadera Regional del Estado de Puebla; y
- II.- Las Asociaciones Ganaderas Locales y las demás Asociaciones legalmente constituidas conforme a lo dispuesto por esta Ley.

CAPITULO IV DE LAS ATRIBUCIONES Y FACULTADES

ARTICULO 8º.- Son facultades del Gobernador del Estado, en materia ganadera:

- I.- Coordinar con el Gobierno Federal la aplicación en el Estado de las normas que dictan en relación con la explotación de las especies animales útiles al hombre;
- II.- Coordinar, fomentar y controlar las actividades relacionadas con la explotación de las especies animales útiles al hombre, estimulando la creación de instalaciones que concurren a este fin;
- III.- Dictar las disposiciones tendientes a prevenir y combatir las enfermedades específicas de los animales;
- IV.- Coordinar, a través de la Secretaría de Desarrollo Rural del Estado o la instancia correspondiente, sus acciones con las demás dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, así como con los Gobiernos Municipales, en el ámbito de sus correspondientes atribuciones, para la debida aplicación de esta Ley;
- V.- Publicar o informar por escrito en los casos en que aparecieron plagas y/o enfermedades que afectan el ganado que detecte y determine la Secretaría de Desarrollo Rural del Estado;
- VI.- Coadyuvar con el Gobierno Federal para que se cumplan las Normas Oficiales Mexicanas (NOM`S) conducentes para la movilización interna y hacia otros Estados del ganado para abasto y cría, así como sus productos y subproductos;
- VII.- Apoyar en las gestiones a las organizaciones ganaderas, con el propósito de impulsar la actividad económica pecuaria;
- VIII.- Determinar lo conducente para la entrada o salida de ganado para abasto y demás productos y subproductos pecuarios, tomando en cuenta la economía del Estado o de alguna región del mismo.
- IX.- Coadyuvar con las Autoridades Federales las acciones tendientes a ejercer un mejor control sanitario de la ganadería;
- X.- Promover la participación del Gobierno del Estado para el fomento y desarrollo de la ganadería, sus productos y subproductos;
- XI.- Promover la investigación científica pecuaria; y
- XII.- Las demás que le confiera esta Ley y sus Reglamentos así como disposiciones aplicables en materia ganadera.

CAPITULO V SECRETARÍA DE DESARROLLO RURAL

ARTICULO 9º.- La Secretaría del ramo tendrá las siguientes atribuciones:

- I.- Elaborar y proponer ante el Gobernador del Estado los programas y medidas que juzgue convenientes para el fomento y defensa de la ganadería;
- II.- Impulsar la explotación pecuaria y propagar entre los ganaderos la conveniencia de orientarla conforme a las técnicas modernas de producción, a fin de hacerla cada vez mas intensiva;
- III.- Procurar una mejor distribución de los productos y subproductos ganaderos para el abastecimiento del mercado interno y apoyar la mejor organización económica de los productores;
- IV.- Fomentar la construcción de obras de infraestructura tendientes a intensificar la producción y la conservación de los recursos naturales relacionados con la ganadería;
- V.- Llevar el registro de fierros, marcas, señales y tatuajes, que permitan identificar a los ganaderos y acreditar la propiedad de su ganado;
- VI.- Promover y apoyar la organización de los ganaderos, avicultores, apicultores, porcicultores y demás relacionados;
- VII.- Fomentar las engordas de ganado; la instalación de plantas empacadoras, pasteurizadoras, refrigeradoras y otras; así como promover Uniones de Crédito para el financiamiento de la pequeña y mediana industria ganadera;
- VIII.- Proponer al Gobernador, la celebración de convenios y acuerdos de coordinación con los municipios del estado y de otras entidades federativas, así como con las dependencias de la Administración Pública Federal en materia de programas de fomento pecuario y medidas zoonosanitarias;
- IX.- Vigilar el cumplimiento de las disposiciones en materia de sanidad animal e intervenir en los casos que ésta u otras leyes le señale;
- X.- Elaborar el censo ganadero y mantener actualizado el registro de organizaciones que fomenten y protejan la actividad pecuaria en la entidad, con la participación de los municipios;
- XI.- Aplicar, difundir, promover y aprovechar las aportaciones científicas y tecnológicas en el ramo pecuario, con el auxilio de las universidades, instituciones y organismos estatales, nacionales e internacionales;
- XII.- Propiciar el abasto de acuerdo con la demanda del consumo general;
- XIII.- Elaborar, ejecutar, coordinar y evaluar el Programa Estatal de Desarrollo Pecuario, con la participación de los Gobiernos Municipales y las asociaciones de Productores;
- XV.- Establecer el Registro Estatal de Productores Pecuarios y expedir las tarjetas de identificación respectiva;
- XVI.- Nombrar a los inspectores y auxiliares de los rastros municipales;
- XVII.- Expedir las guías de tránsito para controlar la movilización de ganado de origen estatal;
- XVIII.- Aplicar las sanciones establecidas por esta Ley y su Reglamento, con excepción de las que corresponda imponer a los Ayuntamientos, por las infracciones que se denuncien, comunicando a la Secretaría de Finanzas las multas que imponga para su liquidación y ejecución en su caso;
- XIX.- Procurar la transformación e industrialización de los productos pecuarios; y
- XX.- Las demás que esta Ley u otros ordenamientos jurídicos le confieran.

ARTICULO 10.- La Secretaría contará con médicos veterinarios que requiera, de acuerdo a las necesidades del servicio.

ARTICULO 11.- Los médicos veterinarios estarán obligados a notificar a la Secretaría de Salud y a la Secretaría de Desarrollo Rural, los casos de enfermedades transmisibles que hayan atendido y las vacunas que hubieran aplicado contra alguna enfermedad en especial, especificando el número de cabezas enfermas o vacunadas, el número de defunciones, clase de producto empleado y enfermedad contra la que se haya aplicado el tratamiento preventivo.

ARTICULO 12.- La Secretaría de Salud proporcionará a los ganaderos previo pago de derechos en la Secretaría de Finanzas del Estado, los sueros, vacunas, medicinas, venenos y trampas para animales nocivos a la ganadería. Los artículos serán vendidos a precio de costo.

ARTICULO 13.- Los Municipios del Estado, además de las facultades y atribuciones señaladas en esta ley, tendrán las que al respecto les confiere la Ley de Salud del Estado, en los términos de los convenios que suscriban con la Secretaría de Salud.

ARTICULO 14.- La Secretaría de Salud, la Secretaría de Finanzas y Administración, la Procuraduría General de Justicia en el Estado y el Poder Judicial del Estado, tendrán las atribuciones y facultades que les confiere esta Ley, su Reglamento y demás disposiciones aplicables.

CAPITULO VI DE LA DIRECCION DE DESARROLLO PECUARIO

ARTICULO 15.- Son deberes y atribuciones de la Dirección de Desarrollo Pecuario, en lo que concierne al ramo de ganadería:

- I.- Procurar el debido abastecimiento de carnes, productos y subproductos pecuarios en general para cubrir las necesidades del consumo en la entidad, vigilando que se cumplan con las normas de calidad y sanidad establecidas;
- II.- Llevar los registros de estadística que sean necesarios para conocer el progreso o decadencia de la industria ganadera y por consiguiente basar en éstos las medidas que al efecto se dicten;
- III.- Impulsar la instalación, operación, conservación y mejoramiento de corrales de engorda, establos, granjas, plantas pasteurizadoras, rastros, salas de matanza, empacadoras y tenerías;
- IV.- Servir de intermediaria entre los propietarios de ganados que lo soliciten y las Instituciones de Crédito Ganadero o las Autoridades correspondientes, para obtener refacciones; ayudar en las gestiones relacionadas con ganadería que promovieren en otras oficinas gubernamentales;
- V.- Resolver las consultas de los Inspectores de Ganadería, o de los particulares, sobre aplicación de medicinas, cruce de ganados y cuantos asuntos se refieran al ramo; practicar análisis de tierras, abonos, plantas forrajeras, etc., que para su estudio, les remitan los propios Inspectores;
- VI.- Ejecutar las disposiciones que en materia ganadera le encomiende el Ejecutivo del Estado;
- VII.- Promover la implantación de un sistema de vigilancia en todo el Estado, a fin de evitar robos de ganado y proponer con toda oportunidad las reformas al mismo que la experiencia indique;
- VIII.- Contar con el registro de fierros, marcas y tatuajes del ganado;
- IX.- Destacar brigadas sanitarias a los lugares infestados a fin de atacar e impedir la propagación de epizootias;
- X.- Declarar en cuarentena las zonas infestadas, estableciendo desde luego la vigilancia debida para aislar el mal;
- XI.- Apoyar las agrupaciones ganaderas legalmente constituidas;
- XII.- Dotar a los médicos veterinarios encargados de las postas zootécnicas, de vacunas, sueros y medicinas para que ellos a su vez las distribuyan con la oportunidad debida entre los ganaderos que lo soliciten;
- XIII.- Dictar las disposiciones que estime prudentes, a fin de evitar la salida de ganado que, por su escasez, perjudique la economía de determinadas regiones del Estado; y
- XIV.- Proveer de trampas y substancias venenosas a los campesinos de las zonas infestadas por animales carnívoros, perjudiciales a la ganadería.

CAPITULO VII DE LOS INSPECTORES DE GANADERIA

ARTICULO 16.- La inspección de ganados, sus productos y subproductos es obligatoria y tiene como objeto la justificación de la propiedad, posesión y procedencia, del cumplimiento de los requisitos sanitarios, de las obligaciones fiscales y demás disposiciones que contenga esta Ley para su movilización, sacrificio e industrialización con la coadyuvancia de Secretaría de Desarrollo Rural y el Sector Salud.

ARTICULO 17.- La inspección de ganados se practicará:

- I.- En las propiedades ganaderas;
- II.- En los ganados en tránsito;
- III.- En los ganados que vayan a ser sacrificados; y,
- IV.- En los establos, tenerías, talabarterías, granjas avícolas y demás establecimientos en que se beneficien o se vendan los productos de los ganados y de aves.

ARTICULO 18.- Para una adecuada aplicación de esta Ley, se crea un Cuerpo de Inspectores de Ganadería, nombrados por la Secretaría de Desarrollo Rural del Estado de Puebla, con una asignación territorial determinada y dependientes de aquella y percibirán los emolumentos que fije el Presupuesto de Egresos del Estado de Puebla y además las participaciones que menciona esta Ley.

ARTICULO 19.- Las Autoridades Municipales y Ministeriales auxiliarán en sus funciones a los inspectores ganaderos cuando estos lo soliciten.

ARTICULO 20.- Para ser Inspector de Ganadería, se requiere:

- I.- Ser ciudadano mexicano, en pleno ejercicio de sus derechos;
- II.- Ser vecino del Municipio donde vaya a actuar;
- III.- Poseer los conocimientos en materia pecuaria;
- IV.- Saber leer y escribir;
- V.- No haber sido condenado por delito doloso; y,
- VI.- Ser de reconocida honorabilidad.

ARTICULO 21.- Facultades y obligaciones de los Inspectores Ganaderos:

- I.- Vigilar el cumplimiento de esta ley, conforme lo establecido por la Ley de Sanidad Animal, dando cuenta a la Secretaría y a los ayuntamientos, de las infracciones que se cometieren para que proceda como legalmente corresponda;
- II.- Verificar que el ganado se encuentre en tránsito, exigiendo los documentos que comprueben la legalidad de su procedencia;
- III.- Recabar información relacionada con los casos de robo de ganado que ocurran en su zona y proporcionarla inmediatamente a la Secretaría, ayuntamientos, a la Unión y a las Asociaciones Locales, para que se establezca la coordinación necesaria con las autoridades competentes;
- IV.- Separar y detener el ganado cuya procedencia legal no sea comprobada, dando aviso inmediatamente a la Autoridad competente, a efecto de que ésta proceda conforme a lo que establece la presente Ley.

- V.- Impedir que se realicen envíos de ganado, productos y subproductos Pecuarios, por cualquier vía de comunicación, mientras los interesados no presenten los documentos que comprueben su legal procedencia, sanidad y calidad.
- VI.- Desarrollar, entre los ganaderos de su jurisdicción, una labor de divulgación para que secunden los programas sobre protección y fomento a la industria ganadera y aprovechen los apoyos que para este fin, les brinde esta Ley y la Secretaría;
- VII.- Vigilar que en los rastros o mataderos, se sacrifiquen únicamente animales mediante los cuales se demuestre la procedencia o propiedad del ganado, así como de que se cumplieron los requisitos de sanidad correspondientes, sin cuyos requisitos, no podrá sacrificarse ningún animal;
- VIII.- Dar aviso inmediato a las autoridades sanitarias y cumplir con las medidas que éstas dicten de la aparición de epizootias y plagas en los ganados, para prevenir contagio, plagas o enfermedades e impedir la propagación;
- IX.- Levantar en acta circunstanciada del resultado de cada inspección con las omisiones o violaciones que en su caso sean observadas para la aplicación de las medidas preventivas o sanciones que sean procedentes;
- X.- Recoger los animales mostrencos o de dueño desconocido, poniéndolos a disposición de las Autoridades Municipales competentes para los efectos de esta Ley;
- XI.- Gestionar, ante quien corresponda, con la debida oportunidad, se dicten las medidas que requieran el mejoramiento del ganado de su jurisdicción y coadyuvar al desarrollo de los programas que con este propósito, lleven a cabo la Secretaría y las organizaciones ganaderas del Estado;
- XII.- Recoger los animales que hayan causado daño a terceros, poniéndolos a disposición de las autoridades competentes, notificando al propietario y levantando acta circunstanciada.
- XIII.- Vigilar, que en las tenerías, no se admitan cueros a curtir que no estén debidamente justificados con documentos en que figuren los fierros que tengan las pieles y que justifiquen su legal procedencia;
- XIV.- Revisar los cueros que sean trasladados de un lugar a otro y exigir la documentación legal correspondiente;
- XV.- Abstenerse de abandonar su cargo sin autorización expresa de la dependencia a la que corresponda; y
- XVI.- Las demás que le confiera esta Ley y su Reglamento.

ARTICULO 22.- En cada municipio del Estado de Puebla, se establecerá un Cuerpo de Inspectores Auxiliares, en número suficiente para cubrir las necesidades según la extensión territorial e importancia del mismo, quienes reconocerán como superior inmediato, al Inspector de Ganadería que corresponda y como superior jerárquico presidente del ayuntamiento. Serán nombrados por los Ayuntamientos conforme a la propuesta de las Asociaciones Ganaderas Locales.

ARTICULO 23.- Los Inspectores Auxiliares por su desempeño no percibirán sueldo. Y corresponde a los presidentes de los Ayuntamientos, expedir las credenciales de identificación a los Inspectores Auxiliares.

ARTICULO 24.- Atribuciones de los Inspectores Auxiliares:

- I.- Vigilar el cumplimiento de las disposiciones de la presente Ley, dentro de su jurisdicción;
- II.- Coadyuvar en las funciones que conforme a esta Ley, competen a la Secretaría y a los Inspectores de Ganadería, siempre con sujeción a las órdenes que directamente reciban de éstos;
- III.- Procurar que los beneficios concedidos a los ganaderos se impartan por igual, sin distinción de clases ni categorías;
- IV.- Hacer del conocimiento de los Inspectores de Ganadería, cuando no lo hagan los interesados, los casos de epizootias, invasión de animales dañinos, sequía extrema, etc., y proponerles los medios que a su juicio sean pertinentes para contrarrestar estos males;
- V.- Dar oportuno aviso al inspector de Ganadería respectivo, de los incendios de agostaderos, destrucción de acotamientos y demás hechos que perjudiquen a la ganadería;
- VI.- Denunciar ante el propio inspector los animales mostrencos, orejanos, atropellados o muertos por algún accidente, que encontraren en el desempeño de su comisión; y
- VII.- Las demás que le confiere esta Ley y sus Reglamentos.

CAPITULO VIII DE LA ORGANIZACION DE LOS GANADEROS

ARTICULO 25.- Todos los propietarios de ganado tendrán en todo momento el derecho de organizarse en Asociaciones Ganaderas o Especializadas y formar Uniones Regionales, sin perjuicio de que cuando el número de ganaderos especializados lo ameriten, y de conformidad a esta Ley y sus disposiciones reglamentarias, debiendo inscribirse en la Asociación del asiento de su producción.

ARTÍCULO 26.- Aquellos propietarios que se dediquen a alguna actividad pecuaria específica como la avicultura, apicultura, porcicultura y demás podrán organizarse conforme a las disposiciones de esta Ley, con el carácter de Asociaciones Especializadas.

ARTICULO 27.- Las Asociaciones Ganaderas o Especializadas y la Unión Regional tendrán personalidad jurídica como tales y podrán registrarse en la Secretaría de Desarrollo Rural del Estado y en cada municipio dentro de su jurisdicción, y de esta manera, obtener los beneficios de esta Ley y los que otorguen las autoridades competentes para la realización de sus fines.

ARTICULO 28.- En el Estado de Puebla deberán constituirse las Uniones Ganaderas Regionales especializadas que tendrán su residencia en la capital y filiales en cada uno de los Municipios donde exista ganado de la especialidad.

ARTICULO 29.- Las Asociaciones Ganaderas locales especializadas podrán unirse, mediante pactos distritales o de zona, para resolver problemas de orden económico, técnico o social que les sean comunes. Estos pactos serán sometidos a la aprobación de su Unión Ganadera Regional del Estado.

ARTÍCULO 30.- En cada municipio sólo habrá una Asociación Ganadera, constituida con un mínimo de diez ganaderos, acorde a lo preceptuado por la Ley de Asociaciones Ganaderas y su Reglamento.

ARTÍCULO 31.- Las Asociaciones Ganaderas o Especializadas y la Unión Regional están obligadas a expedir credenciales a sus asociados para acreditar el cumplimiento de esta disposición, pudiendo acordar por éstas que las Asociaciones locales puedan expedirlas. Los ganaderos deberán recabar cada dos años una credencial de identificación; en ella se fijará una fotografía de frente del interesado y se anotará el fierro, tatuaje, aretes o identificación del ganado correspondiente a su patente.

ARTICULO 32.- Las credenciales de identificación de los ganaderos serán expedidas por el Gobierno del Estado, a través de la Secretaría de Desarrollo Rural del Estado de Puebla previa solicitud y pago de la cantidad de cincuenta pesos por cada credencial. El producto que se obtenga se distribuirá en la siguiente forma: treinta pesos al Erario del Estado, diez pesos a la Unión Regional respectiva y diez pesos a las Asociaciones locales.

ARTICULO 33.- Las autoridades estatales y municipales exigirán a los ganaderos las tarjetas de identificación, como requisito previo e indispensable para la tramitación de cualquier asunto relativo a la explotación de la ganadería.

Las autoridades que no cumplan con lo dispuesto en este artículo, serán sancionadas por el Gobierno del Estado con una multa de cinco a cien salarios mínimos.

ARTICULO 34.- Deberán ser excluidos de las Asociaciones Ganaderas Locales aquellos de sus miembros que resulten condenados por sentencia ejecutoriada como autores o cómplices de los delitos de abigeato y compra de ganado robado, así como quienes hayan obtenido su libertad bajo fianza por el delito de robo de ganado.

ARTICULO 35.- Las Asociaciones Ganaderas Locales o Especializadas, y las Uniones Ganaderas del Estado, tendrán fundamentalmente las siguientes obligaciones:

- I.- Pugnar por el mejoramiento y desarrollo de la ganadería del Estado;
- II.- Coadyuvar con las autoridades competentes para regularizar la producción ganadera;
- III.- Organizarse económicamente a fin de eliminar a los intermediarios y pugnar porque los productos de origen animal estén al alcance de los consumidores de menor poder adquisitivo, estableciendo por cuenta y nombre de cada Asociación expendios de carnes y otros artículos pecuarios para el consumo público, tendiendo siempre a evitar el alza inmoderada de los precios de estos artículos;
- IV.- Hacer una mejor distribución de la producción para el abastecimiento de los mercados local, estatal y nacional;
- V.- Pugnar por la implantación de métodos técnicos y económicos que permitan organizar y orientar el desarrollo sustentable de la producción a fin de aumentar su rendimiento económico;
- VI.- Ayudar a combatir las plagas y pestes de los ganados;
- VII.- Encauzar las necesidades de crédito de los asociados, para obtener éste de las instituciones respectivas;
- VIII.- Orientar a los pequeños ganaderos para procurar la elevación de su medio de vida social;
- IX.- Representar ante las Autoridades Administrativas y Judiciales, los intereses gremiales de los asociados;
- X.- Llevar un registro de fierros, marcas, ventas, señales, tatuajes y aretes;
- XI.- Manejar los fondos que con el carácter de subsidio les entregue el Gobierno del Estado para el pago de sueldos de médico veterinario o inseminadores así como para la compra de sementales o semen;
- XII.- Promover las medidas más adecuadas para la protección y defensa de sus intereses; y
- XIII.- Las demás que le confiera esta Ley.

ARTICULO 36.- A las organizaciones ganaderas que por indisciplina, apatía o falta de espíritu de progreso de los elementos que la forman, no cumplan con lo dispuesto por esta Ley, se les retirará el apoyo moral y material que otorga el Gobierno del Estado, sin perjuicio de exigirles las responsabilidades en que incurran. Para este efecto deberá siempre oírse la opinión de la Unión Ganadera Regional y de la Sociedad afectada.

TITULO SEGUNDO

CAPITULO I

DE LA PROPIEDAD DE GANADOS Y PIELES

ARTICULO 37.- La propiedad del ganado en el Estado se acredita con:

- I.- El fierro, marca de fuego, señales de sangre en la oreja, tatuajes o aretes; la forma de identificación deberá estar autorizada por el Registro Estatal de Fierros del Gobierno del Estado y amparada con la Patente Única que expedirá la Secretaría de Desarrollo Rural del Estado y se entregará a través de la Presidencia Municipal respectiva, o el certificado de su existencia;
- II.- La factura de la compra-venta correspondiente;

III.- Del ganado adquirido para matanza, con factura en la que consten dibujados los fierros, marcas y señales, aparte de los demás requisitos exigidos en esta Ley y su Reglamento, salvo que quien lleve el ganado a la matanza, sea el mismo criador, en cuyo caso bastará la presentación de la patente que corresponda;

IV.- La resolución judicial debidamente ejecutoriada; y

V.- Los demás medios de prueba que establezca el Código Civil del Estado de Puebla.

ARTICULO 38.- Las crías de animales pertenecen al dueño de la madre y no al del padre, salvo convenio anterior en contrario.

ARTICULO 39.- La propiedad de las crías de los animales sin marca que se encuentren en terreno de dominio particular, se definirá de acuerdo con lo dispuesto en el Código Civil, salvo el caso de que no hayan pasado dos años desde que el dueño del terreno empezó a tener cría de la especie de que se trata. En este último caso se considerarán los animales mostrencos.

ARTICULO 40. La propiedad del ganado se transferirá por los medios que establece el derecho común y en los documentos en que se haga constar la operación se hará una reseña pormenorizada de los animales que se enajenen, así como de las marcas de fuego, las señales de sangre, los tatuajes o aretes correspondientes. Las constancias o facturas serán autorizadas por la autoridad municipal y por la Asociación Ganadera local.

ARTICULO 41.- La propiedad de las pieles se justificará:

I.- Tratándose de animales pertenecientes a criaderos ubicados en la Municipalidad, con documentos en que figuren los fierros, señales y marcas;

II.- Las introducidas de otros Municipios del Estado, con la documentación legal visada por el Inspector de Ganadería de la municipalidad de su origen; y

III.- Las que se introduzcan de fuera del Estado, con la documentación exigida por las leyes del lugar de procedencia, certificándose la autenticidad de las firmas por el Presidente Municipal del mismo lugar.

ARTICULO 42.- Los comerciantes de pieles, los dueños de saladeros, curtidurías y otros establecimientos destinados a la industrialización de este artículo, no admitirán pieles sin que previamente se les haya presentado la documentación de que se viene tratando, siendo acreedores en caso contrario, a las sanciones que determina la ley, mancomunadamente con los vendedores o consignatarios, sin perjuicio de las acciones penales a que hubiere lugar.

ARTICULO 43.- Los comerciantes de pieles y los propietarios de los establecimientos de que habla el artículo anterior, para poder realizar sus actividades o abrir sus negocios deberán obtener permiso de la Secretaría de Desarrollo Rural del Estado y otorgar la fianza que señale el Reglamento de esta Ley. La misma obligación de registrarse en la Dirección de Promoción y Desarrollo Pecuario tendrán los comerciantes en ganado y de otorgar la fianza que fije el Reglamento.

ARTICULO 44.- El uso de coyundas, barzones y lías de cuero crudo, es permitido en el sólo caso de que los usuarios justifiquen la procedencia de las pieles que ocupan, con los documentos legales correspondientes, que están obligados a presentar a las autoridades ganaderas, cuando sean requeridos para ello.

ARTICULO 45.- Las personas que se dediquen a la manufactura de soguillas, riendas y demás artículos de los cueros crudos como materia prima, deben exigir y conservar los correspondientes documentos de propiedad para justificar, llegado el caso, la legal procedencia de las pieles.

CAPITULO II DE LOS FIERROS, MARCAS Y SEÑALES

ARTICULO 46.- Para los efectos de esta Ley, se entiende por:

- I.- Marca de Herrar o Fierro; la que se deja en el cuerpo del animal con figuras especiales, en el lado izquierdo antes de un año de edad;
- II.- Marca-Venta; la que se pone en la paleta del mismo lado de la marca o "fierro" que nulifica la propiedad;
- III.- La Señal de Sangre; toda incisión o perforación que se hace en las orejas del animal antes de un año de edad;
- IV.- Tatuaje; dibujos que se graban con tinta indeleble en las orejas o en el labio del animal;
- V.- Arete; la ficha metálica o de plástico adherida a las orejas del animal; y
- VI. Cualquier otro método: aquel que se utilice en la identificación del animal que ha sido marcado con el mismo, y diferente a los anteriormente citados.

ARTICULO 47.- Por patente se entiende el documento que se expida con motivo del registro de fierros y señales. Las marcas de herrar o fierro, señales de sangre, tatuajes y aretes servirá de patente ganadera a su titular debiendo registrarlo ante la Secretaría de Desarrollo Rural del Estado y la Autoridad Municipal correspondiente, la primera expedirá, revalidará y cancelará en su caso el certificado correspondiente, así como enviará a la Unión Ganadera Regional y a la Asociación Ganadera Local copia de la solicitud.

ARTICULO 48.- Las figuras a fuego y señales de sangre no registradas carecen de valor legal y si algún animal ostenta figuras o señales registradas juntamente con otras que no lo estén, se considerará como propietaria de éste, a la persona que exhiba la documentación legal de propiedad del animal y de registro de fierros y señales.

ARTICULO 49.- Es obligatorio para los propietarios de ganado mayor usar fierro y los de ganado menor la obligación de señalarlos, salvo las excepciones que en la misma Ley se establecen. Es voluntario, el uso de tatuajes, aretes, marcas, y señales de sangre para los propietarios de ganado lechero estabulado y ganado de lidia, mismos que han de registrarse ante la Autoridad Municipal correspondiente.

ARTICULO 50.- Los fierros, marcas, tatuajes, aretes y señales de sangre deben inscribirse ante el Registro Estatal de Fierros y la Autoridad Municipal correspondiente en donde se encuentren los semovientes antes de ponerse en uso, y trasladarse o cancelarse cuando se trasmita totalmente la propiedad de un negocio o se extinga éste.

ARTICULO 51.- Todo registro se hará previo pago de derechos ante la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado o bien directamente a la Secretaría de Desarrollo Rural del Estado, presentando la solicitud correspondiente con el número de copias necesarias. Si no hubiere registrada otra marca de fierro o señal igual o semejante, ni se presentare oposición justificada, se procederá al registro.

ARTICULO 52.- Las figuras de fuego, los tatuajes, los aretes y las señales de sangre deberán usarse exclusivamente por su dueño, sancionándose los casos en que distinta persona haga uso total o parcial de ellos.

ARTICULO 53.- El registro de fierros, marcas, tatuajes, aretes y señales se asentarán en tres libros -un original, un duplicado y un triplicado- autorizados por la Secretaría de Desarrollo Rural, previa solicitud del interesado al Registro Estatal de Fierros, el que dará la autorización y clave correspondiente para que se asiente en el Registro del Municipio. La autoridad municipal, al recibir la patente única, hará la anotación respectiva en los libros de fierros y patentes a que se refiere esta disposición.

ARTICULO 54.- Todos los libros de registro de fierros y patentes, marcas y señales, serán visados en su primera y última foja por el Registro Estatal de Fierros de la Secretaría de Desarrollo Rural y autorizadas las intermedias con el sello de la oficina. Uno de los libros quedará en el archivo de la Presidencia Municipal y otro se remitirá a fin de año, a la Secretaría de Desarrollo Rural; y el tercero a la Asociación Ganadera local.

ARTICULO 55.- No se autorizará más de una Marca de Herrar o fierro ni más de una Señal de Sangre para una misma persona en la misma delegación, en caso de que se detecte por la Secretaría de Desarrollo Rural alguna irregularidad relacionada con la anterior, se comunicará a la autoridad Municipal, para que se lo notifique al interesado cancelando el último registro.

ARTICULO 56.- Cuando sea el caso en que un mismo propietario tenga ganado en dos o más Municipios, en forma permanente, deberá tramitar su registro ante la autoridad municipal de cada uno de ellos, debiendo notificar lo anterior a la Secretaría de Desarrollo Rural del Estado.

ARTICULO 57.- En cada cabecera de Municipio habrá un fierro de venta oficial registrado con el que se marcarán invariablemente los animales mostrencos vendidos en subasta pública por la autoridad competente.

ARTICULO 58.- Las figuras a fuego y señales de sangre no registradas, carecen de valor legal, y será sancionado en forma que previene esta Ley, y cuando algún animal ostente figuras o señales registradas juntamente con otras no registradas, se considerará dueña de él a la persona que exhiba documentación de propiedad y de registro que llene los requisitos legales.

ARTICULO 59.- Cuando por cualquier motivo el propietario o poseedor deje de usar el fierro o señal que tenga registrado, por conducto de la Unión Ganadera Regional deberá promover su cancelación ante la Secretaría de Desarrollo Rural y la autoridad municipal correspondiente, dentro de los treinta días siguientes naturales. En caso de que no lo haga, la autoridad podrá cancelarlo previa notificación personal al interesado, quien deberá ser oído, así como comunicará tal hecho a la Unión Ganadera Regional, a la Asociación Ganadera Local correspondiente y al Ayuntamiento de la jurisdicción de la explotación ganadera en que se haya utilizado.

ARTICULO 60.- Los fierros que se presenten para su registro deberán tener medidas máximas de 10 centímetros de largo por 8 centímetros de ancho, y medio centímetro, aproximadamente, de grueso en sus líneas.

ARTICULO 61.- El fierro con que se acredite la propiedad del criador, se pondrá en la parte del animal que se escoja libremente; pero se tenderá a que en lo sucesivo marque en la parte inferior de la pierna izquierda o en el cachete o pescuezo izquierdos y en la parte inferior de la pierna, pescuezo o cachete derecho, los fierros de los propietarios subsecuentes.

ARTICULO 62.- Queda prohibido herrar con planchas llenas, alambres, argollas u otro medio no autorizado por la presente Ley, así como usar señales que corten la mitad o más de una oreja. La contravención a lo anterior, será sancionado penalmente.

ARTICULO 63.- La Secretaria de Desarrollo Rural del Estado no registrará ninguna señal, marca o fierro de fácil alteración, ni semejante a otro, o ya registrado. Cuando sea el caso de que el ganado trasherrado o de alteración del fierro legítimo, se dará parte a la autoridad correspondiente a fin de que proceda, de acuerdo con sus atribuciones, recogiendo los animales de que se trata e imponiendo las sanciones a que haya lugar.

ARTICULO 64. Si se hubiese hecho algún registro contraviniendo esta disposición, el interesado afectado, o la Presidencia Municipal, deberán hacer las observaciones que estimen pertinentes ante la Secretaria de Desarrollo Rural del Estado, la cual resolverá lo procedente.

ARTICULO 65.- En una misma jurisdicción no podrá haber registrados dos marcas, o fierros iguales ni dos señales iguales, o señales de fácil alteración o estrecha semejanza, si ambos se presentaren por sus respectivos propietarios dentro del término legal para su registro, se dará preferencia a quien primero hubiere solicitado el registro de la señal, marca o fierro correspondiente, quedando obligado a cambiarlos el propietario que los presentó con posterioridad.

ARTICULO 66.- Los animales que se encuentran trasherrados y el fierro modificado o encimado, serán recogidos por los ayuntamientos, los Jefes de Tenencia, Encargados del Orden o Asociación Ganadera Local, y consignados a la autoridad competente para que se investigue ese hecho, y en su caso, se castiguen las personas responsables y sin perjuicio de imponerles las sanciones que esta ley señala. Los gastos que origine el cuidado y manutención de estos animales, serán cobrados a los Ayuntamientos, a reserva de que sean reintegrados por él o los que resulten responsables, o deducidos del dinero producto del remate, según la resolución que se dicte.

ARTICULO 67.- El ganado vacuno estabulado importado del extranjero o de otros Estados, deberá ser registrado en la Secretaria de Desarrollo Rural, dentro de los quince días siguientes a la fecha en que se encuentren en el Estado de Puebla. El de igual procedencia que vaya de tránsito, no necesitará del registro citado, siempre que su estancia en este Estado no exceda de treinta días.

TITULO TERCERO CAPITULO I DE LOS ANIMALES MOSTRENCOS

ARTICULO 68.- Se consideran mostrencos u orejanos los animales que aparentemente no se les conoce dueño, o no que sean reclamados por su dueño en los términos de la presente Ley; los trasherrados y traseñalados, en los cuales no sea posible identificar el fierro o señal primitivos y aquellos cuyo poseedor no pueda demostrar su legítima propiedad y no sean reclamados por otra persona.

ARTICULO 69.- Toda persona que encuentre o tenga conocimiento de la existencia de animales mostrencos u orejanos, está obligado a dar aviso a la Autoridad Municipal inmediata para que ésta dé parte al ayuntamiento o al Inspector de Ganadería para que procedan a recogerlos en un término no mayor a diez días, expidiendo recibo formal y circunstanciado.

ARTICULO 70.- Nadie puede de propia autoridad conservar en su poder animales mostrencos. El infractor será sancionado por la Autoridad Municipal con una multa hasta de cien días de salario mínimo, sin perjuicio de la devolución del animal a las autoridades.

ARTICULO 71.- Cuando los ayuntamientos hayan recogido o recibido uno o varios animales mostrencos u orejanos, procederán a formular una lista por triplicado con la reseña completa de cada animal, dando pelos y señales; una copia se fijará en sitio visible al público en el ayuntamiento, enviando otra a Secretaría de Desarrollo Rural del Estado y otra a la Asociación Ganadera Local respectiva, para la confronta de fierros y señales en el registro correspondiente. La autoridad dispondrá, desde luego, que el animal hallado se tase por peritos y lo depositará en el corral de barranqueños, a la vista del público.

ARTICULO 72.- Cuando la Asociación Ganadera no logre identificar a los mostrencos, girará oficio a las demás Asociaciones circunvecinas, dando a conocer fierros y señales, a fin de determinar el nombre y lugar de residencia del propietario. Pero, si las marcas de los animales están registradas, se ordenará a la persona que designe el presidente del ayuntamiento que haga entrega de ellos al dueño mediante identificación y comprobación de la propiedad, quien deberá recogerlo en un plazo de diez días naturales a partir de la fecha de la notificación relativa y previos los pagos que establezca la Ley de Ingresos Municipal respectiva, incluyendo los de traslado, para lo cual se concederá un plazo no mayor de quince días naturales.

ARTICULO 73.- Si de las investigaciones practicadas no apareciere el dueño o notificado el presunto dueño no acude dentro de diez días naturales a identificar el animal, éste se considerará como mostrenco y el día anterior al que señale para efectuar el remate vencerá el plazo para reclamarlo.

ARTICULO 74.- Los animales considerados mostrencos, que sufran una enfermedad contagiosa, previa certificación de un médico veterinario oficial, se sacrificarán cumpliendo con las normas que establece la legislación respectiva.

ARTICULO 75.- Las ventas de mostrencos u orejanos serán vendidos en subasta pública por la persona que designe el presidente del ayuntamiento, previa publicación del edicto por una sola vez en los estados del ayuntamiento, en el que se contendrán las especificaciones del animal. Las subastas serán en efectivo y precisamente al contado, debiendo ser herrados con la marca de venta del Municipio, extendiendo al comprador factura autorizada por el Presidente y Secretario del ayuntamiento.

ARTICULO 76.- El remate tendrá lugar exclusivamente en la cabecera municipal y se seguirán en lo conducente las reglas que establece el Código de Procedimientos Civiles vigente para el Estado de Puebla.

ARTICULO 77.- Efectuada la subasta, se levantará acta en original y tres copias, en la cual se hará constar el lugar, día y hora del remate, nombre de los comparecientes, reseña del animal subastado, nombre de la persona a quien se haya adjudicado el mismo, así como el precio pagado, el acta y sus copias deberán ser firmadas por los que intervinieron en el remate, quedando una copia en poder de la Secretaría de Desarrollo Rural, el original en poder del adjudicatario que le servirá de título de propiedad y una copia para el ayuntamiento que lo haya subastado y otra para la Asociación Ganadera Local.

ARTICULO 78.- En la fecha y hora que se señale en el edicto, se realizará la venta y adjudicación al mejor postor, entregándose un 25% del precio al que hubiere hallado el animal y el remanente se aplicará al presupuesto del ayuntamiento para combatir la epizootia, plagas o enfermedades del ganado.

ARTICULO 79.- No pueden fincar el remate para sí, ni por interpósita persona, la autoridad municipal, así como a sus parientes afines o consanguíneos hasta el segundo grado, y empleados de su Dependencia, ni los peritos valuadores de los animales objeto del remate. La contravención a lo anterior será sancionada por las leyes penales.

ARTICULO 80.- Toda contienda suscitada con motivo de los artículos anteriores, será resuelta por las Autoridades Judiciales competentes.

CAPITULO II DE LA MATANZA DE GANADO

ARTICULO 81.- El sacrificio de ganado para el consumo público se hará en los rastros y empacadoras debidamente acondicionados y legalmente autorizados para ello, sin mas tramite que presentar la comprobación de la propiedad, el pago de impuestos respectivo y el buen estado de salud de los animales que vayan a ser sacrificados y haber cumplido con la normas oficiales mexicanas, las normas señaladas presente Ley y su Reglamento.

ARTICULO 82.- No podrá hacerse ningún sacrificio de ganado si no se comprueba satisfactoriamente la propiedad, el pago de los impuestos respectivos y el buen estado de salud de los animales y haber cumplido con la normas oficiales mexicanas, las normas señaladas en la presente Ley y su Reglamento.

ARTICULO 83.- El funcionamiento de los rastros será autorizado por la Autoridad Municipal correspondiente, quien dará aviso inmediato a la Secretaria de Desarrollo Rural del Estado. La Autoridad Municipal, cuidará de que siempre estén cubiertos los requisitos de sanidad y legales inherentes a esta clase de establecimientos.

ARTICULO 84.- En todo rastro habrá un administrador o encargado, que será nombrado por la Autoridad Municipal de la Jurisdicción, y será el responsable de vigilar que se compruebe la propiedad de los animales, la documentación de Ley para su movilización y que se lleven los requisitos sanitarios y Zoonosológicos correspondientes previamente a su sacrificio, así como un libro o los registros adecuados al caso, en el que se describan los animales que se sacrifiquen, teniendo especial cuidado de anotar el fierro y señal de cada animal. Además se consignará: el lugar de procedencia de los animales; el número y la fecha de las guías sanitarias y de tránsito y el nombre de la autoridad que las haya expedido; los nombres del vendedor y del comprador; la fecha del sacrificio y el impuesto que se pagó.

ARTICULO 85.- Para ser Administrador o Encargado de un Rastro, es necesario que se reúnan los mismos requisitos que para ser Inspector de Ganadería.

ARTICULO 86.- Los administradores de rastros llevaran un control del movimiento del ganado y sacrificios efectuados para efectos estadísticos, mediante un libro de registro autorizado por la autoridad municipal de la jurisdicción, en el que tendrán que anotar el número de orden y fechas de la entrada de los animales al rastro, el nombre del introductor, lugar de procedencia, especie, edad, clase, sexo, color y marca de los animales, así como también el número y fecha de la guía de tránsito y sanitaria, y el nombre de quien la expida, el nombre del vendedor y del comprador, la fecha del sacrificio y el impuesto que comprobadamente se pagó y los demás datos de identificación que aparezcan en la documentación de procedencia o registro.

ARTICULO 87.- Los libros podrán ser revisados por la Autoridad Municipal, por los inspectores de ganadería, por la Unión Ganadera Regional del Estado, para comprobar el cumplimiento de las disposiciones de esta Ley, y podrán ser revisados por la autoridad competente que los solicite, pudiendo hacer cualquiera de ellos las gestiones que procedan para remediar las irregularidades que descubran o denunciar las a quien corresponda para su corrección y castigo.

ARTICULO 88.- Los Administradores de Rastros reportarán mensualmente y por escrito a la Dirección de Desarrollo Pecuario, a la Autoridad Municipal correspondiente y a la Asociación Ganadera respectiva, el movimiento de ganado y sacrificios registrados, con expresión de los datos del registro y los impuestos pagados.

ARTICULO 89.- Cualquier omisión o irregularidad a lo dispuesto en los artículos anteriores por parte de la administración del rastro, se sacrifique ilegalmente algún animal o dejaren de pagarse los impuestos correspondientes será motivo de la separación de su cargo del responsable, sin perjuicio de las sanciones penales que le pudieran corresponder.

ARTICULO 90.- Cuando deba sacrificarse un animal en los poblados donde no sea necesario un rastro, se designará un miembro de la Asociación Ganadera correspondiente que con el carácter de honorario vigilará el cumplimiento de los requisitos que establece la presente Ley. La autoridad designada que reciba este aviso está obligada a investigar la propiedad y estado de salud de los animales que se pretenda sacrificar.

ARTICULO 91.- El sacrificio con fines de consumo familiar o donación, quedara exento de toda obligación fiscal.

ARTÍCULO 92.- El que sacrifique ganado sin justificar su legal adquisición, así como el que introduce ganado a un rastro para su sacrificio y no justifica su legítima propiedad, el administrador deberá de inmediato denunciar los hechos al Ministerio Público.

ARTICULO 93.- Quien por cualquier circunstancia tenga necesidad de sacrificar ganado en el campo, deberá previamente recabar permiso de la Autoridad Municipal correspondiente y consumado el sacrificio presentará a la propia autoridad las respectivas pieles y orejas unidas a las mismas de los animales sacrificados y justificará su derecho o autorización para disponer de ellos.

ARTICULO 94.- El sacrificio de hembras y la castración de machos se sujetará a las disposiciones que para el electo dicte el Gobernador del Estado, por conducto de la Secretaría de Desarrollo Rural.

ARTICULO 95.- Queda prohibido el sacrificio de hembras en estado de gestación avanzado, sin previa justificación y la misma prohibición habrá respecto a sementales seleccionados, exceptuándose a aquellos que se encuentren inutilizados para fines de reproducción.

ARTICULO 96.- Cuando haya necesidad de sacrificar ganado para la subsistencia de los vaqueros, se podrá hacerlo por disposición del dueño del rancho o de su representante autorizado, pero en todos los casos deberán conservarse las orejas del animal unidas a la piel del mismo, sin que puedan disponer de estas cosas sino hasta que sean revisadas por el Inspector de Ganadería o por las Autoridades competentes del Municipio, quienes destruirán las orejas en presencia del interesado o de su representante.

ARTICULO 97.- En los rastros la carne se expendirá en canal, en cortes primarios y subprimarios, de acuerdo con la clasificación que de ella haga la Secretaría del ramo.

ARTICULO 98.- Toda persona que se dedique a la compra-venta e introducción de ganado en rastros y centros de matanza, deberán gestionar y obtener credencial de identificación como introductor ante la autoridad municipal correspondiente, quien fijará su vigencia y en su caso, las causas por las que se pueda cancelar.

ARTICULO 99.- Las empresas procesadoras de productos cárnicos, podrán obtener la concesión del servicio para que anexo a su empacadora o procesadora, funcione un centro de matanza, en el que deberán cumplirse los requisitos de infraestructura, equipo y sanidad, así como los ordenamientos en materia de ecología y preservación del medio ambiente, así como las normas oficiales mexicanas, las normas señaladas presente Ley y su Reglamento.

**TITULO CUARTO
CAPITULO I
DE LA MOVILIZACION DE GANADO**

ARTICULO 100.- Cualquier animal y en particular las especies que constituyen ganadería en los términos del artículo 3º de esta Ley, pueden transitar libremente por el territorio del Estado, previo cumplimiento de los requisitos establecidos por ésta Ley y la de Sanidad Animal.

ARTICULO 101.- Toda persona que conduzca ganado, productos o subproductos de un municipio a otro, deberá contar con un certificado zoosanitario, que será expedido por las autoridades municipales, previo pago de los impuestos respectivos. Dicho documento servirá para tramitar el documento denominado "GUIA DE TRANSITO GANADERO" que será expedido gratuitamente por la Secretaría de Desarrollo Rural, previa documentación que acredite la propiedad del ganado .

ARTICULO 102.- En los certificados zoosanitarios y guías de transito ganadero, se asentaran los siguientes datos:

- I.- Nombre del propietario remitente;
- II.- Rancho o lugar de procedencia;
- III.- Nombre del conductor;
- IV.- Características del vehículo que transporte el ganado;
- V.- Nombre del destinatario y lugar de destino,
- VI.- Número de cabezas, especie, clase, sexo y marcas;
- VII.- Número de los títulos de éstas;
- VIII.- Fines de la movilización;
- IX.- Conformidad expresa del propietario para su traslado; y
- X.- Los demás que juzgue necesario.

ARTICULO 103.- Las guías estarán numeradas progresivamente y las proporcionará la Secretaría de Desarrollo Rural del Estado a Inspectores del ramo, anotando en su registro especial la cantidad y números de las formas que se entreguen a cada uno.

ARTICULO 104.- Los anteriores documentos serán extendidos una vez que el solicitante demuestre ser el propietario de los animales, o en caso, así lo haga su representante.

ARTICULO 105.- Los inspectores de ganado, la autoridad en su caso y los médicos veterinarios zootecnistas autorizados por la Secretaría de Desarrollo Rural al expedir un certificado zoosanitario o una guía para el tránsito dentro del Estado, lo harán bajo su más estricta responsabilidad, debiendo demostrar que los animales y los productos que se pretenden amparar correspondan con la solicitud presentada.

ARTICULO 106.-En los casos en que por circunstancias de fuerza mayor las guías de tránsito no puedan ser extendidas por la Secretaría de Desarrollo Rural, lo podrá hacer el presidente del Ayuntamiento.

ARTICULO 107.- Las guías de tránsito se expedirán por cuadruplicado cuando se hagan por la Secretaría de Desarrollo Rural o por quintuplicado cuando las extiendan los Ayuntamientos. El original y el duplicado los llevará consigo el conductor de la partida al presidente de la Asociación Ganadera del lugar de destino; el triplicado se enviará a la Dirección de Desarrollo Pecuario, y el cuadruplicado se enviará al archivo del ayuntamiento o autoridad que las haya expedido.

ARTICULO 108.- Llegado el ganado al lugar de su destino y practicado que sea el reconocimiento de la misma, el presidente de la asociación ganadera local cancelará el original y el duplicado de la guía de tránsito y remitirá el primero a la Secretaría de Desarrollo Rural, devolviendo el segundo al interesado. En caso de que hubiere irregularidades hará el reporte consiguiente a la Secretaría de Desarrollo Rural, para que ésta ordene las investigaciones conducentes.

ARTICULO 109.- No podrá hacerse ninguna movilización o embarque de ganado sin el certificado zoosanitario y la guía de tránsito correspondiente o los datos que en ella se asienten no concuerden con el ganado que se transporta, serán detenidas por las autoridades competentes, sin perjuicio que las sanciones penales que pudieran corresponder. Tampoco podrá hacerse ningún sacrificio en los rastros si no se comprueba su procedencia con la copia de la guía de tránsito, ésta debidamente cancelada por el Inspector del lugar de destino.

ARTICULO 110.- El ganado en tránsito y el certificado zoosanitario que lo ampare, podrán ser revisados por la autoridad local de cada municipio por donde pase el ganado, para comprobar la autenticidad de lo asentado en esos documentos.

ARTICULO 111.- Toda persona que transite con animales sin ampararse con las guías sanitarias o de tránsito ganadero será sancionada con una multa de acuerdo como se sanciona en esta Ley, sin perjuicio de las sanciones penales que procedieran.

ARTICULO 112.- Todo animal, producto o subproducto de origen animal, que proceda de otra entidad federativa o del extranjero, deberá ampararse con certificado zoosanitario y guía de tránsito de ganado, expedidos por las autoridades competentes en materia ganadera del estado de origen, así como la documentación que, conforme a las leyes del lugar de procedencia, acrediten la propiedad. Si el destino final no es en el Estado, deberá transitar por el interior del mismo con la carga flejada.

ARTICULO 113.- Quienes movilicen ganado, tendrán la obligación de tomar las medidas de seguridad y cuidados que a continuación se establecen:

I.- Separar inmediatamente los animales extraños que se junten a la partida que conduzcan y dejarlos en los lugares de su ingreso;

II.- Si para la movilización se utiliza vehículo de transporte, deberán detenerse en las casetas de vigilancia e inspección, para que les visen el certificado zoosanitario y la guía de tránsito. Los datos asentados en el certificado deberán coincidir con las características del ganado;

III.- Cuando la movilización sea mediante el arreo, los animales extraños que se junten con la partida que conducen, serán separados de inmediato y dejados en los lugares en que se encontraban; las puertas de los potreros por donde atraviesa el ganado, deberán quedar cerradas y reparados los daños que causen los animales conducidos;

IV.- En ningún caso deberán ser movilizados animales enfermos o si durante el trayecto se enferma algún animal, será detenido todo el ganado quedando sujeto a control sanitario por el tiempo que determine la secretaria correspondiente;

V.- Dejar cerradas las puertas de los potreros por donde atraviesan, así como reparar cualquier daño que los animales causaren al pasar por los potreros; y

VI.- Queda prohibido transitar con animales durante la noche entre las 19:00 horas y las 06:00 horas del día siguiente, conduciéndolos a pie o transportándolos en vehículos sin autorización expresa y por escrito de la autoridad municipal del lugar de origen, salvo causas de fuerza mayor o fortuitos que obliguen a realizar la movilización nocturna.

ARTÍCULO 114.- El propietario o poseedor de dos o mas predios colindantes podrá movilizar, de uno a otro su ganado, sin estar obligado a recabar la guía de tránsito o el certificado de sanidad, siempre que no se trate de una enajenación.

ARTÍCULO 115.- Quienes realicen movilización de ganado para participar en exposiciones o eventos deportivos, podrán regresarlos a su lugar de origen con solo presentar la misma documentación que amparó su salida, sin menoscabo del cumplimiento de las normas sanitarias.

ARTÍCULO 116.- Los Inspectores de Ganadería podrán inspeccionar la documentación correspondiente del ganado en su ruta, exigiendo la comprobación de su legal procedencia, pero en ningún caso podrán cobrar honorarios por este concepto. En caso de que notaren alguna irregularidad deberán detener a los conductores, poniéndolos inmediatamente ante el Ministerio Público y podrán retener el ganado hasta aclarar las irregularidades observadas.

ARTÍCULO 117.- El transporte de pieles de ganado orejano o cuya marca se hubiere cortado o borrado de algún modo, sin la comprobación de su legítima procedencia y adquisición de los productos, será motivo para denunciar los hechos ante el Ministerio Público, quien deberá asegurar las pieles.

ARTÍCULO 118.- Quienes conduzcan, vendan, comercien, compren, almacenen o curtan pieles, deberán raspar a navaja la parte de fierro para facilitar su Identificación.

ARTÍCULO 119.- Durante el tránsito de los ganados podrá usarse el agua que encuentre en el trayecto, pero tratándose de agua obtenida por bombeo o de presas particulares, se requiere arreglo previo con el propietario de la misma y en caso de desacuerdo, intervendrá la autoridad municipal y la Asociación Ganadera Local respectiva, para fijar las bases del acuerdo.

ARTÍCULO 120.- Los cultivos que se encuentren a los lados de las vías pecuarias y en las inmediaciones de los abrevaderos deberán ser cercados o protegidos por cuenta de sus respectivos propietarios, quedando sin responsabilidad el propietario del ganado, por los daños que en el tránsito de ellos, para abrevar, causen en terrenos no cercados o desprotegidos, siempre que la permanencia del ganado en el lugar, no exceda de 24 horas, salvo arreglos especiales que se tengan con los dueños o encargados de los terrenos, éstos no estarán obligados a permitir que esas partidas de ganado agosten en los potreros más del tiempo señalado.

ARTÍCULO 121.- No pagarán pastos y agua los dueños de los animales que se destinen a trabajos agrícolas, dentro de las propiedades en que presten dichos trabajos.

CAPITULO II EL MEJORAMIENTO DEL GANADO

ARTICULO 122.- El Gobernador del Estado de Puebla, promoverá, organizará y pugnará por un sistema estatal de cría, de acuerdo con las necesidades de la ganadería, determinando las especies, razas y variedades más adecuadas a la ecología regional. Organizará dicho sistema, como empresa de interés público, con la participación de los ganaderos del Estado a fin de lograr el aumento y mejoramiento efectivo de la ganadería.

ARTICULO 123.- El sistema estatal de cría se integrará por:

- I.- Estaciones regionales de cría;
- II.- Centros productores de semen;
- III.- Centros de monta directa y bancos de semen y de embriones; y
- IV.- Centros productores de embriones.

ARTICULO 124.- La Secretaría de Desarrollo Rural determinará las especies y razas así como el número de animales que integrarán cada una de las unidades a que se refieren los incisos del artículo anterior, lugar de ubicación y zona de influencia.

ARTICULO 125.- Las estaciones regionales de cría se encargarán de:

- I.- Producir animales de razas superiores para el mejoramiento de los ganados en la zona de influencia;
- II.- Dotar de sementales a los centros de monta directa;
- III.- Canjear animales selectos por criollos, o venderlos a precio de costo a ganaderos organizados;
- IV.- Vender a precio de costo animales selectos, a ganaderos organizados, ejidatarios y comuneros;
- V.- Hacer demostraciones objetivas de bromatología, raciones balanceadas y demás métodos de crianza; y
- VI.- Proteger las crías de los sementales selectos.

ARTICULO 126.- Los centros productores de semen se encargarán de:

- I.- Alimentar y mantener en condiciones físicas y sanitarias a los sementales de raza superior que tengan a su cuidado;
- II.- Envasar y clasificar el semen que se obtenga de los sementales y vacas de raza superior que tengan a su cuidado;
- III.- Proporcionar a los bancos de semen, por conducto de las Asociaciones Ganaderas Locales, las dosis que le sean solicitadas, al precio que fije el Gobierno del Estado de Puebla; y
- IV.- Proteger las crías de los animales selectos.

ARTICULO 127.- Los centros de monta directa y bancos de semen tendrán a su cargo las siguientes funciones:

- I.- Proporcionar a los ganaderos servicios de inseminación o de monta con sementales de razas mejoradas, de acuerdo con lo previsto en la fracción 3 del artículo anterior;
- II.- Seleccionar las hembras destinadas a ser cubiertas por los sementales de los centros;
- III.- Hacer demostraciones prácticas de bromatología y alimentación racional;
- IV.- Prestar servicios de medicina veterinaria, investigaciones, demostraciones y enseñanza zootécnica en forma gratuita;
- V.- Cooperar en la implantación de medidas de higiene veterinarias; y
- VI.- Proteger a las crías de los sementales selectos.

ARTICULO 128.- Las estaciones de cría y los centros productores de semen estarán al cuidado y serán costeados por el Gobierno del Estado de Puebla.

Los Centros de monta directa y bancos de semen estarán dirigidos técnicamente por un médico veterinario, con título registrado. Su designación será hecha por el Ejecutivo del Estado a proposición de la Secretaría de Desarrollo Rural. El sostenimiento y administración de los centros queda a cargo de la Asociación Ganadera Local la que cumplirá esta obligación con el subsidio que reciba del Gobierno del Estado, con las cuotas de sus miembros y los ingresos que perciba por concepto de servicios.

ARTICULO 129.- La Secretaría de Desarrollo Rural llevará un registro, en el que anotará las fechas en que fueron cubiertas las hembras por sementales finos de la propiedad del Gobierno del Estado, y los datos de identificación necesarios, a fin de tener el control de cruzamientos por especies, debiendo facilitar a las asociaciones ganaderas y a sus miembros, los medios probatorios respecto a la clase y procedencia de las crías.

ARTICULO 130.- La Secretaría de Desarrollo Rural procurará un frecuente intercambio de sementales entre los Municipios del Estado y con otros estados, cuando estos sementales sean propiedad del Gobierno, con objeto de refrescar la sangre y evitar la degeneración del ganado, por razones de consanguinidad.

ARTICULO 131.- Los animales de "registro" que se introduzcan o críen dentro del Estado, serán inscritos en el libro especial que llevará la Secretaría de Desarrollo Rural, para cuyo efecto los propietarios darán aviso por escrito, exhibiendo la documentación que compruebe la calidad y propiedad de ellos.

ARTICULO 132.- Los animales de "registro" que se destinen al servicio de apareamiento con fines lucrativos, deberán ser reconocidos por un médico veterinario para verificar sus condiciones fisiopatológicas. El reconocimiento se practicará cuando menos cada tres meses y se enviará al Gobierno del Estado el certificado médico correspondiente. En caso de no presentarse los certificados de que se trata, o que los animales pierdan alguna de sus cualidades características, se cancelará el registro.

ARTICULO 133.- La Secretaría de Desarrollo Rural organizará, cuando menos anualmente, cursos elementales sobre legislación pecuaria y veterinaria, destinados a la preparación de inspectores encargados de rastros municipales, para el mejor desempeño de su cargo.

ARTICULO 134.- El Ejecutivo del Estado, a través de la Secretaría de Desarrollo Rural, podrá en cualquier tiempo ordenar que se hagan visitas de inspección a los centros de monta directa o bancos de semen, para investigar el estado de sus instalaciones y salud de los animales, así como para practicar auditorías con el objeto de verificar el correcto manejo de sus fondos.

CAPITULO III DE LA CONSERVACIÓN Y MEJORAMIENTO DE TIERRAS

ARTICULO 135.- Se declara de orden público e interés social la conservación y adaptación de pastos, la reforestación de montes y la formación de praderas artificiales.

ARTICULO 136.- Para los efectos de esta Ley, los terrenos dedicados a la explotación de la actividad ganadera se clasificarán en la siguiente forma:

- I.- Como Potrero Natural; el terreno cercado, con pastos y plantas forrajeras nativas, que se utilicen para el pastoreo cuando menos seis meses al año;
- II.- Como Potrero Cultivado; el terreno cercado, de temporal o de riego con plantas forrajeras, sembradas especialmente para alimentar animales;
- III.- Como Potrero Artificial; el terreno cercado, en el que se sustituyen las plantas endémicas agotadas o sobre-explotadas de manera selectiva con zacates o especies arbustivas útiles para el pastoreo, evitando aquellas que puedan convertirse en malezas para otras parcelas; y
- IV.- Como Agostadero; el terreno en el cual existen plantas naturales o espontáneas y que se destina para el pastoreo.

ARTICULO 137.- El Gobierno del Estado colaborará con los propietarios de terrenos y ganados, en los trabajos que lleven a cabo para el estudio de la clase de tierras, precipitaciones pluviales, condiciones climatológicas y análisis de plantas forrajeras, proyectos para la construcción de abrevaderos, bordos, silos, trazos de curvas de nivel y todo lo relacionado con la conservación y aprovechamiento de agua, suelos y pastos. En tal virtud, los ganaderos que ejecuten trabajos de esta naturaleza, tendrán la siguiente ayuda sin costo alguno de su parte.

- I.- Será auxiliado por la Dirección de Desarrollo Pecuario en el estudio de problemas relacionados con la clase de tierras, cría, precipitación pluvial, etc., a fin de elegir plantas forrajeras que más se adapten a las condiciones ecológicas de cada zona;
- II.- Le serán ministradas plantas o semillas de zacate forrajeros y semillas de árboles aprovechables para pasturas y para sombrío, adecuadas al terreno, en cantidad suficiente para que pongan planteros capaces de abastecer la extensión que traten de sembrar;
- III.- La misma dependencia por medio de sus técnicos especialistas, se encargará de resolver los problemas relacionados con la construcción de instalaciones adecuadas para el mejoramiento y conservación de las superficies pastales destinadas a la cría de ganado; obrevaderos, cercas etc; y
- IV.- La Dirección de Desarrollo Pecuario se encargará de analizar las plantas forrajeras que se le remitan para su estudio, comunicando el resultado a los interesados.

ARTICULO 138.- Los ganaderos, propietarios o poseedores de potreros naturales, cultivados y artificiales, o agostaderos, quedarán obligados a su conservación y mejoramiento.

ARTICULO 139.- Los ganaderos propietarios o poseedores de potreros naturales, cultivados, artificiales y agostaderos quedarán obligados a su conservación y mejoramiento. Para destinarlos a fines diferentes, deberán justificar ante el Ejecutivo del Estado la conveniencia del cambio.

ARTICULO 140.- Con el fin de incrementar la producción y productividad agropecuaria, fomentar la organización económica de los ganaderos y en general impulsar el desarrollo del sector, las autoridades competentes podrán establecer estímulos y subsidios fiscales o de otra índole, apoyando la realización de los objetivos siguientes:

- I.- Impulsar la producción y la eficiencia pecuarias;
- II.- Promover la capitalización y modernización del sector pecuario;

III.- Estimular la organización de los productores, a fin de lograr una distribución y comercialización directa de sus productos y subproductos;

IV.- Promover y encauzar a los productores agrícolas y ganaderos, hacia una integración agropecuaria para el mejor aprovechamiento de los recursos naturales; y

V.- Obtener una utilización adecuada y una conservación de los recursos naturales de los pastizales relacionados con la ganadería.

Las autoridades competentes, para dar cumplimiento a los objetivos anteriores, expedirán los reglamentos respectivos o dictarán los acuerdos en los que se fijen las bases para el otorgamiento de los estímulos y subsidios.

CAPITULO IV DE LOS CERCOS Y DE LA VIGILANCIA DEL GANADO

ARTÍCULO 141.- Los terrenos destinados a la cría de ganado deberán estar debidamente cercados de alambre por sus propietarios, al igual los que se encuentran en zonas agrícolas o en márgenes de carreteras, para impedir el acceso de los animales a cultivos o caminos.

ARTÍCULO 142.- Cuando en los predios ganaderos crucen caminos de terracería, los propietarios deberán evitar que sus cercos obstruyan dichos caminos. Para tal efecto, podrán utilizar guarda ganado y este será costeadado por la Autoridad correspondiente que realice la obra.

ARTÍCULO 143- Los terrenos que colinden con las vías públicas deberán estar cercados.

ARTÍCULO 144.- La Unión Ganadera Regional en el Estado se coordinará con la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, la Red Estatal de Autopistas y el Sistema de Caminos del Estado, para el efecto de mantener desmontadas las superficies ubicadas entre las carreteras federales y estatales o caminos vecinales y los cercos de los predios ganaderos colindantes, con el fin de proteger contra incendios tanto los propios cercos como la vegetación que exista en los agostaderos.

ARTÍCULO 145.- En los cercos colindantes con un terreno dedicado a la agricultura, o que colinden dos terrenos destinados a la ganadería, el costo del cerco se costearán por partes iguales, la construcción y conservación de los cercos.

ARTÍCULO 146.- Cuando los colindantes no puedan ponerse de acuerdo para la construcción o reparación de un cerco, el asunto será sometido al estudio y resolución de la Dirección de Desarrollo Pecuario.

ARTÍCULO 147.- Queda prohibido a toda persona dejar abiertas las puertas de los cercados establecidos en los caminos por donde transitan, aún cuando las encuentren abiertas.

ARTÍCULO 148.- Queda prohibido introducirse a terrenos ganaderos ajenos para recoger animales sin el previo permiso del dueño o de quien le represente. En caso de que éstos se nieguen a conceder el permiso, se dará aviso a la Autoridad Municipal inmediata para su otorgamiento. Quienes contravengan lo anterior, serán responsables de los daños y perjuicios que causen.

ARTÍCULO 149.- Quienes destruyan o alteren los cercos, sobre todo los que se encuentren en márgenes de caminos, serán sancionados de conformidad con esta Ley y en su caso consignados al Ministerio Público.

ARTÍCULO 150.- Cuando los terrenos con pastizales tengan carácter de propiedad comunal, deberán ser cercados en su perímetro total. Nadie tiene derecho a pastar ganado en terrenos ajenos. La autoridad municipal podrá hacer cumplir estas disposiciones por conducto de la Policía Rural del Estado.

ARTÍCULO 151.- Los propietarios, arrendatarios o ejidatarios tienen la obligación de conservar los cercos de sus predios en condiciones que impidan al acceso de animales a sus predios o que salgan de los mismos, según el caso.

ARTÍCULO 152.- Los dueños o encargados de animales deberán vigilarlos e impedir que causen daños en terrenos ajenos, y evitar su cruzamiento con los de los vecinos, por lo que deberán cercar sus propiedades. En caso de que el ganado cause daños y perjuicios, Los ganaderos responderán por los daños causados, de acuerdo a lo que establezcan las Leyes y los Códigos del Estado de Puebla.

ARTÍCULO 153.- Para determinar el monto del daño causado por el ganado en sembradío ajeno, se hará a través de peritos que será designado por la Presidencia Municipal.

ARTICULO 154.- Respecto de los daños causados por animales en predios agrícolas, se observarán las reglas siguientes:

I.- Si el agricultor no cerca la parte que le corresponde del lienzo divisorio, el monto de los daños serán a cargo de éste en un cien por ciento.

II.- En los casos en que no esté cercado por morosidad del agricultor y del ganadero, el monto de los daños se dividirá por partes iguales; y

III.- Cuando el agricultor cerque la parte que le corresponde del lienzo divisorio y el ganadero no cumpla con esta obligación, éste cubrirá el cien por ciento del monto de los daños.

CAPITULO V DE LA SANIDAD PECUARIA

ARTICULO 155.- El Gobernador del Estado, en cualquier tiempo dictará las medidas adecuadas para la protección y control de ganado contra las enfermedades contagiosas enzoóticas, epizoóticas e infecto contagiosas que se presenten en el Estado de Puebla y determinará los medios para la prevención, diagnóstico, tratamiento y erradicación de estos males, fijando en cada caso las zonas de aplicación.

ARTICULO 156.- Se declara de interés público e interés social, y por lo tanto obligatorio, la prevención, control y combate de las plagas y enfermedades transmisibles de los animales y de manera especial la campaña contra el derriengue, tuberculosis, brucelosis y la fiebre carbonosa, así como la entrada y salida del ganado, de los productos y subproductos pecuarios, sin perjuicio de lo que al respecto establezcan la Ley de Sanidad Animal y otros ordenamientos legales aplicables.

ARTICULO 157.- Toda persona está obligada a denunciar ante las Autoridades competentes, cualquier indicio o síntoma de plaga o enfermedad que ataque a las especies animales propios o ajenos de las que tuviere conocimiento. La denuncia se hará al Inspector de Ganadería más próximo, a la Autoridad Municipal y a la Asociación Ganadera respectiva.

ARTICULO 158.- Sin perjuicio de la denuncia, y aun antes de que las autoridades hayan intervenido, desde el momento que el propietario o encargado haya notado los síntomas de alguna enfermedad contagiosa, debe proceder al aislamiento del animal enfermo, separándolo de los sanos y dar a viso a las autoridades competentes. El mismo aislamiento se llevará a cabo con los animales que se suponga muertos por enfermedades infecto contagiosas, debiendo sus despojos ser enterrados o incinerados inmediatamente, dando aviso a las autoridades sanitarias.

ARTICULO 159.- Toda persona que venda, compre, regale, acepte, recoja o lleve a cabo cualquier operación o contrato con el despojo de algún animal muerto a causa de alguna enfermedad infecto contagiosa, sea o no de su propiedad, será sancionada por la Autoridad competente.

ARTICULO 160.- En los casos de aparición de enfermedad enzoótica, epizootica e infecto contagiosa en el ganado, que afecte de manera grave al ganado, según dictamen de peritos, a juicio de la autoridad competente sea necesario declarar un estado de emergencia, así como podrá dictar las medidas sanitarias y administrativas tendientes a evitar la propagación mediante declaratoria oficial, la cual deberá publicarse en el periódico oficial del Estado de Puebla y en los periódicos de mayor circulación, sin perjuicio de hacer la declaración de "zona infectada", tomando las siguientes medidas:

- I.- Colocar bajo la vigilancia de la sanidad veterinaria el tránsito de las personas y animales y el transporte de los objetos dentro de los límites de la propiedad, lugar o zona infectada y la comunicación con las otras regiones;
- II.- Aislamiento, vigilancia, secuestro, tratamiento, marca y recuento de los animales y rebaños comprendidos dentro de los límites de la zona infectada;
- III.- Aislamiento completo parcial de la zona declarada infectada, con prohibición en el primer caso, de la comunicación de personas o transporte de cosas cuando sin desinfección previa, puedan ser vehículo de contagio;
- IV.- Prohibición absoluta o condicional para celebrar exposiciones o ferias y circulación de ganado;
- V.- Destrucción por el dueño o desinfección por otro agente, según las enfermedades u objetos de que se trate, de los establos, caballerizas, vehículos, corrales, etc., y de cualquier otro objeto que haya estado en contacto;
- VI.- Desocupación por tiempo determinado de potreros o campos, desinfección de los animales y prohibición temporal del uso de los abrevaderos naturales o artificiales;
- VII.- Prohibición en la venta, consumo o aprovechamiento en cualquier forma de animales enfermos o sospechosos, así como también de sus productos o despojos, sin previa autorización de las autoridades sanitarias;
- VIII.- Inmunización preventiva o infección provocada de los animales cuando las circunstancias lo requieren; y
- IX.- Las demás que a juicio del Ejecutivo del Estado sean indicadas para combatir el mal o impedir su propagación.

ARTICULO 161.- Una vez que haya sido declarada una propiedad o región como zona de emergencia, los inspectores de Ganadería deberán proceder a la separación de los animales enfermos o sospechosos, tanto los de esa especie como los demás animales susceptibles de contagio.

ARTÍCULO 162.- Se consideran como medidas de seguridad en materia de sanidad animal, las que dicta el Ejecutivo del Estado en coadyuvancia con la Secretaría de Desarrollo Rural casos de epizootias y que corresponda a las siguientes:

- I.- La localización, delimitación y declaración de zonas de infección o infestación de protección y limpias;
- II.- El establecimiento de cuarentenas y vigilancia veterinaria de tránsito de personas, animales y de transporte de objetos en o hacia fuera de las zonas infectadas a bajo control, determinando en cada caso la duración de la aplicación de esas medidas; y
- III.- El decretar las medidas necesarias de desinfección o desinfectación para persona. Animales o sus productos y objetos que procedan de zonas infectadas o parte de ellas.

ARTICULO 163.- Los propietarios colindantes deberán impedir bajo la dirección del Inspector de Ganadería, que animales de la propiedad infectada y los de la indemne, se aproximen a la línea divisoria que sobre el particular se establezca, determinándose en cada caso la distancia de dicha línea a que podrá llegar el ganado. Los gastos que demande esta operación, serán por cuenta de los respectivos propietarios.

ARTICULO 164.- Mientras dura la declaratoria de emergencia, no se expedirán guías sanitarias ni de tránsito para la zona infectada.

ARTICULO 165.- Los propietario de animales, objetos y construcciones que el Poder Ejecutivo hubiera mandado destruir en virtud de la autorización que esta Ley le confiere, tendrán derecho a exigir una indemnización en dinero igual al valor de los animales, objetos o construcciones, en el momento en que la medida hubiera sido ejecutada, descontándose el valor de aquellos animales, objetos o construcciones que pudieren aprovecharse y dándole intervención a las Asociaciones Locales y Unión Regional Ganadera.

ARTICULO 166.- Queda prohibida la entrada, por cualesquiera de los límites del Estado de Puebla, de animales atacados de enfermedades contagiosas o sospechosas de serlo, así como de la de sus despojos y la de cualquier otro objeto que haya estado en contacto con ellos o con objetos susceptibles de transmitir el contagio.

ARTICULO 167.- Todo animal que se intente sacar del Estado, podrá ser retenido en observación, aislado, desinfectado o rechazado por el Poder Ejecutivo, siempre que los inspectores sanitarios lo reporten como sospechosos, sin que haya lugar a indemnización alguna.

ARTICULO 168.- Los animales de ordeña serán sometidos anualmente a las pruebas de la tuberculina y brucelosis, aquellos cuya reacción sea positiva, deben aislarse inmediatamente, usando los recursos disponibles de la ciencia para evidenciar la enfermedad y, en caso de que el resultado sea comprobatorio, se procederá de inmediato al sacrificio de estos animales sin derecho a indemnización.

ARTICULO 169.- Los animales que se encuentren muertos y no pudieren ser reconocidos por sus dueños o poseedores inmediatamente, serán incinerados y sepultados por el propietario o usufructuario del terreno en que se hallaren. Si el animal estuviese abandonado en un camino, sin conocerse su dueño o tenedor, el propietario el predio más próximo al lugar en que se encontrase, está en obligación de incinerarlo o enterrarlo. El incumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo será sancionado por la autoridad competente.

ARTICULO 170.- Todo animal cuya muerte haya sido ocasionada por enfermedad infecciosa o causa desconocida, deberá ser destruido por su propietario, incinerando la totalidad de sus despojos y dando aviso de ello a la autoridad municipal, cuando no sea posible la incineración completa, deberán sepultarse los restos y cenizas a una profundidad no menor de metro y medio, cubriéndose con una capa de cal.

ARTICULO 171.- Toda persona que arroje a un río, arroyo, canal, lago, presa o cualquier otro depósito de agua algún animal muerto de enfermedad infectocontagiosa o por cualquier otra causa, será sancionada por la autoridad competente.

ARTICULO 172.- La vacunación de ganado se declara obligatoria para prevenirlo contra enfermedades infecto-contagiosas y para todas las demás enfermedades que a juicio de la Secretaria de Desarrollo Rural lo ameriten.

ARTICULO 173.- La vacunación de que se trata deberá ser efectuada por médicos veterinarios o personal capacitado y validado por la autoridad respectiva. En aquellos lugares en donde no ejercieren estos, podrá efectuarla cualquier otra persona, pero siempre bajo la vigilancia y control oficial de las autoridades del ramo.

ARTICULO 174.- Es obligatorio por parte de los médicos veterinarios, tanto oficiales como particulares, que lleven a cabo vacunaciones, así como las demás personas a que se refiere el artículo anterior, extender un certificado de vacunación, en los que se hará constar, el nombre del propietario del ganado, la especie de éste, el número de cabezas y la enfermedad contra la que se hayan aplicado las vacunaciones preventivas y la fecha en la que se efectuó.

ARTICULO 175.- El costo de vacunación y pruebas para prevenir o comprobar las enfermedades, será por cuenta del dueño del ganado, así como cuando se negare sin causa justificada a la vacunación, las autoridades competentes procederán a efectuarla, cobrando los gastos a dicho dueño del ganado.

ARTICULO 176.- En los casos urgentes, a juicio de la Secretaría de Desarrollo Rural, las autoridades municipales y los dueños del ganado de los lugares en donde existan plagas o enfermedades, tienen la obligación de cooperar con los organismos federales, estatales y demás autoridades competentes, en los trabajos de prevención y combate que se realicen.

ARTICULO 177.- La Secretaría de Desarrollo Rural determinará igualmente, cuando sea necesario, las zonas de emergencia y en coordinación con las autoridades federales, se aplicarán las medidas correspondientes de control y cuarentena en corrales que determine la autoridad sanitaria correspondiente.

ARTICULO 178.- En las campañas sanitarias que se efectúen, sólo podrán utilizarse productos para uso veterinario registrados ante las autoridades sanitarias federales.

ARTICULO 179.- El Gobernador del Estado podrá celebrar convenios de coordinación o colaboración con las autoridades federales, estatales y municipales competentes, a efecto de llevar a cabo la operación de programas en materia de sanidad animal.

ARTICULO 180.- Mientras dure la declaratoria de infección, no se expedirán certificados zoosanitarios ni guías de tránsito para la salida de ganado de la zona contaminada.

TITULO QUINTO CAPITULO I DE LAS CORRIDAS DE GANADO

ARTÍCULO 181.- Los propietarios de ganado están obligados a realizar corridas de ganado, dentro de sus predios, a instancias de parte legítima, previa solicitud y acuerdo de la Autoridad Municipal.

ARTÍCULO 182.- Se entiende por "corrida" de ganado la reunión y recuento que de sus animales hace un ganadero para comprobar el número de semovientes que le pertenecen y recoger e identificar el ganado ajeno, con el fin de entregarlo a sus propietarios.

ARTÍCULO 183.- En toda corrida deberá intervenir la Autoridad Municipal y/o un representante de la Asociación Ganadera Local.

ARTÍCULO 184.- Nadie puede hacer corridas de ganado en terreno ajeno sin consentimiento previo del propietario o de su legítimo poseedor.

ARTÍCULO 185.- En cada corrida los animales que resulten de marca no conocida se entregarán a la Autoridad Municipal. Los que resulten de marcas conocidas se entregarán a sus dueños.

ARTÍCULO 186.- El propietario de animales capturados en corridas a las que él no haya concurrido, pagará por la captura y la saca de ellos, conforme a la costumbre del lugar.

ARTÍCULO 187.- En caso de contravención a las disposiciones de este capítulo, la Autoridad Municipal podrá presentar querrela o denuncia por los delitos que resulten.

CAPITULO II EXPOSICIONES GANADERAS

ARTÍCULO 188.- Para estimular a los productores ganaderos y fomentar la riqueza pecuniaria, el Gobierno del Estado de Puebla, con la cooperación en su caso, de la Secretaría de Desarrollo Rural de la Unión Ganadera Regional de Puebla y de cualquier persona física o moral, se organizarán exposiciones nacionales y regionales ganaderas, en el lugar y época que juzgue pertinente, concediendo franquicias y premios a los expositores.

ARTÍCULO 189.- Los ganaderos que deseen participar en estos eventos deberán notificarlo a la Asociación Nacional Especializada a la que pertenecen, en caso de no existir en el Estado la sede de dicha Asociación, lo harán por conducto de la Delegación respectiva, quien deberá notificarlo a la Unión Ganadera Regional del Estado de Puebla.

ARTÍCULO 190.- Los participantes deberán presentar antes de su ingreso a estos eventos los documentos sanitarios que certifiquen que su ganado está libre de plagas y enfermedades contagiosas.

ARTÍCULO 191.- El jurado que califique los concursos de ganado en exposiciones nacionales será designado por la Secretaría de Desarrollo Rural, de común acuerdo con la Asociación Nacional Especializada. En las exposiciones regionales será designado por el Ejecutivo del Estado, con intervención de la Unión Ganadera Regional del estado de Puebla. Los jurados emitirán sus fallos según su leal saber y entender y sus decisiones serán inapelables.

ARTÍCULO 192.- Las bases mediante las cuales se sujetarán los concursantes y el jurado calificador, tanto en exposiciones nacionales como en las regionales, se darán a conocer en cada caso, y los concursantes deberán someterse a las mismas.

TITULO SEXTO DE LAS SANCIONES CAPITULO ÚNICO

ARTICULO 193.- Las infracciones de carácter administrativo a las disposiciones de esta Ley, serán sancionadas por la Dirección de Desarrollo Pecuario y su importe se enterará a la Secretaría de Finanzas y Administración, pudiendo existir convenios entre Gobiernos del Estado y Municipal a efecto de que este último pueda recaudar por este concepto, pero siempre el monto de lo recaudado se deberá destinar al Fomento de las actividades pecuarias.

ARTICULO 194.- Para la fijación de las multas a que se refiere el artículo anterior, se tomarán en consideración las circunstancias, la responsabilidad y condiciones económicas del infractor, así como el daño causado.

ARTICULO 195.- Procede el recurso de reconsideración administrativa en contra de las sanciones fijadas por la autoridad en los siguientes casos:

- I.- Cuando en el acta de inspección no aparezca señalado debidamente el concepto de infracción;
- II.- En el caso de que no consten en el acta de inspección los nombres y firmas de los que intervinieron en el levantamiento de la misma;

III.- Cuando en un plazo de 72 horas, se acredite ante la autoridad la documentación probatoria de improcedencia de la infracción; y

IV.- En otros casos no especificados en los que por su propia naturaleza se presuma existan violaciones en contra de los interesados.

ARTICULO 196.- El recurso se presentará por escrito ante el titular de la Secretaría de Desarrollo Rural del Gobierno del Estado, dentro del término de quince días contados a partir de la notificación de la sanción impuesta y contendrá los hechos sobre los que versa la controversia, así como las pruebas que lo fundamente.

ARTICULO 197.- Al interponerse el recurso podrá decretarse la suspensión de los efectos de la sanción siempre que concurren los siguientes requisitos:

I.- Que los solicite el quejoso.

II.- Que no se lesione el interés social ni se contravengan disposiciones de orden público.

III.- Tratándose de multa, que garantice mediante depósito de la cantidad que se trate ante la Secretaría de Finanzas y Administración.

ARTICULO 198.- Una vez admitido el recurso y las pruebas respectivas, dentro de un término de 30 días se deberá emitir resolución.

T R A N S I T O R I O S :

ARTICULO PRIMERO:- La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Puebla.

ARTICULO SEGUNDO:- El ejecutivo del Estado expedirá el reglamento de la presente Ley y demás normatividad complementaria para la debida aplicación de la misma, a más tardar 90 días después de la entrada en vigor del presente Decreto.

A T E N T A M E N T E
H. PUEBLA DE Z., A 07 DE JUNIO DE 2006